

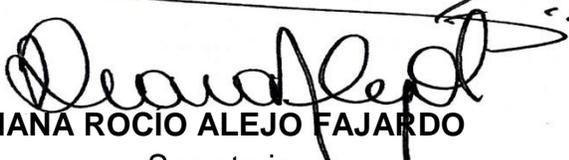
INFORME SECRETARIAL.

154

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00366, informándole que no se han fijado las agencias en derecho a cargo de la señora MARÍA DEL CARMEN PULECIO ESPITIA.

Se deja constancia en el sentido que la titular del juzgado tomó posesión del cargo el 28 de noviembre de 2018 y que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

En auto del 29 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la señora MARÍA DEL CARMEN PULECIO ESPITIA, sin embargo, en dicha providencia no se fijaron las agencias en derecho causadas en la ejecución.

Conforme a lo anterior, considera pertinente esta juzgadora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, en el sentido de, abstenerse de fijar agencias en derecho, al estimar que, el Juez en su oportunidad no las consideró causadas.

Colofón de lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Una vez sea presentada la liquidación del crédito, se deberá ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes el depósito judicial obrante a folio 164 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

TERCERO. INGRESAR el proceso al despacho una vez sea presentada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 048 de Fecha 17 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria